

PRONUNCIAMIENTO N° 445-2024/OSCE-DGR

Entidad : Empresa Activos Mineros SAC.

Referencia : Concurso Público N° 7-AMSAC-1, convocado para la contratación del “Servicio de mantenimiento de los componentes forestales de la zona urbana y de la zona rural a cargo de Activos Mineros SAC ubicados en el distrito de la Oroya, provincia de Yauli-región Junín”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 24 de julio¹ de 2024 y subsanado el 5² y 8³ de agosto de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por el participante **CONSTRUCTORA JSA INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 20⁴ de agosto de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 1 referida a la “**Experiencia del postor en la especialidad**”.

¹ Mediante el expediente N° 2024-0098408.

² Mediante el expediente N°2024-0102915.

³ Mediante el expediente N°2024-0104253.

⁴ Mediante el expediente N°2024-0110759

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 5'000,000.00 (Cinco millones con 00/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios similares a los siguientes:

- *Ejecución de servicios y/u obras y/o ejecución y/o mantenimiento y/o rehabilitación de proyectos en: forestación y/o reforestación en general y/o revegetación y/o manejo y/o protección de plantaciones y/o manejo y/o implementación de viveros forestales y/o mantenimiento de áreas verdes y/o jardines en general; y/o*
- *Servicios y/u obras y/o proyectos agrícolas en general; y/o*
- *Arborización rural y/o arborización urbana en general.*

(...).”

Es así que, mediante la consulta y/u observación N°1, se solicitó ampliar la experiencia del postor en la especialidad en obras de mejoramiento y remediación de suelos por contaminación minera. Además, se exhortó al comité de selección a que, al calificar la experiencia del postor, valore de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, precisando que el servicio requerido está orientado en su totalidad a la atención del mantenimiento en áreas reforestadas. Por lo tanto, no es posible considerar en este proceso la experiencia en obras de mejoramiento y remediación de suelos por contaminación minera, ya que en algunos casos, las obras de remediación de suelos pueden implicar la colocación de concreto u otras actividades que no están relacionadas con la forestación, reforestación o revegetación.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe N° 084-2024-GO/DPCM⁷, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ratificó su posición de mantener la definición de servicios similares para acreditar la experiencia en la especialidad, señalando que el objetivo general y específico del presente servicio se enmarca en el mantenimiento de componentes forestales en áreas urbanas y en áreas que ya cuentan con cobertura forestal, y que este servicio no requiere actividades de remediación como tal. Asimismo, precisó que, conforme se establece en el acápite 6.4.3 'Descripción general para el mantenimiento de los componentes forestales', las actividades a ejecutar no incluyen obras o remediación de suelos, por lo que se ratifica la respuesta brindada en el pliego absolutorio.

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)”, se advierte que la Entidad

⁷ Remitido mediante el Expediente N°2024-0098408 remitido el 24 de julio de 2024.

declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye a la experiencia del postor en la especialidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar que la Entidad no motivó la absolución de la consulta u observación materia de análisis; y en la medida que la Entidad mediante su informe técnico, brindó los alcances respectivos que respaldarían la absolución de la consulta u observación N° 1 y ratificó su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto al “Porcentaje en caso de consorcio”

El participante **CONSTRUCTORA JSA INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 2, indicando que si bien la Directiva N° 05-2019-OSCE/CD, establece el número y monto de porcentaje en el supuesto de presentarse en consorcio; sin embargo resultaría inviable que el comité de selección determine el porcentaje de participación, como por ejemplo el que acredita la mayor experiencia; toda vez que la generalidad afecta la elaboración de las ofertas y el principio de transparencia.

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 2, se solicitó confirmar si existe un porcentaje mínimo de participación en caso de consorcio y la cantidad mínima de consorciados para el presente proceso.

Ante lo cual, el comité de selección, precisó que los requisitos en la modalidad de consorcio para el presente procedimiento de selección, se encuentra ceñidos a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado”, en relación a la naturaleza del procedimiento de selección.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe N° 084-2024-GO/DPCM⁸, a Entidad ratificó su posición, precisando que la referida consulta y/u observación ha sido respondida de manera clara y precisa, indicando que la participación en caso de consorcio y la cantidad mínima de consorciados para el

⁸ Remitido mediante el Expediente N°2024-0098408 remitido el 24 de julio de 2024.

presente procedimiento se encuentran ceñidos a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD. Esta directiva tiene por finalidad precisar y uniformizar los criterios que deben ser observados por las Entidades y los proveedores que participen en consorcio en las contrataciones, destacando que la Entidad está cumpliendo con la normativa vigente y no busca generar barreras al especificar un porcentaje mínimo de participación en caso de consorcio.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad determine el porcentaje de participación en caso de consorcio, y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la “Experiencia del ingeniero supervisor”

El participante **CONSTRUCTORA JSA INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°4, precisando que, si bien es cierto que el supervisor debe tener la mayor experiencia, se observa la ausencia de acreditación respecto a los años de experiencia. Por lo tanto, solicitó aclarar dicho aspecto con el fin de fomentar una mayor concurrencia de participantes.

Pronunciamiento

De la revisión del literal B.2 “Experiencia del personal clave” consignado en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria, se detalla lo siguiente:

<i>“B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</i>		
<i>Requisitos:</i>		
N°	CARGO	EXPERIENCIA MÍNIMA
1	Ingeniero Supervisor	Experiencia mínima acumulada de cinco (5) años como supervisor y/o coordinador y/o inspector y/o responsable y/o residente y/o jefe y/o gerente y/o superintendente en: - Ejecución y/o servicios y/o actividades de forestación y/o reforestación en general; y/o actividades y/u obras agrícolas en

		<p><i>general; y/o</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Revegetación en proyectos mineros y/o cierre de minas y/o pasivos ambientales mineros y/o en diferentes sectores.</i> - <i>Recuperación de suelos con actividades de forestación y/o revegetación y/o arborización en general (diferentes sectores).</i> - <i>Diseño y/o construcción y/o mantenimiento y/o rehabilitación urbana y/o rehabilitación rural y/o residencial de parques rurales y/o con áreas verdes y/o viveros y/o jardines y/o pastizales y/o invernaderos.</i> - <i>Arborización rural y/o arborización urbana en general.</i>
--	--	---

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 4, se solicitó disminuir los años de experiencia del ingeniero supervisor, a fin de fomentar una mayor participación de postores; toda vez que, solicitar cinco años de experiencia sería restrictivo y limita la participación de postores.

Ante lo cual, el comité de selección, no acogió lo solicitado, precisando que la experiencia requerida para el ingeniero supervisor va de acuerdo con la experiencia adquirida en el ejercicio de sus profesión dentro de las especialidades solicitadas. Asimismo, es el responsable directo de realizar el estricto control y seguimiento de las actividades durante todo el plazo de duración del servicio, asegurando de esta manera el adecuado proceso de estabilidad de los componentes forestales .

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe N° 084-2024-GO/DPCM⁹, la Entidad ratificó su respuesta, precisando que los años mínimos requeridos como experiencia del referido profesional han sido establecidos considerando, que éste es el responsable directo de realizar el estricto control y seguimiento de las actividades del servicio. De esta manera, se asegura el adecuado proceso de estabilidad física, hidrológica, biológica y geoquímica, siendo también el encargado de dar una respuesta inmediata como responsable de la ejecución del mantenimiento de componentes forestales a las obligaciones ambientales y/o mandatos que dicten los órganos gubernamentales.

Asimismo, precisó que resulta importante y vital que los profesionales que conduzcan técnicamente estas actividades tengan una mayor experiencia que garantice el éxito de las operaciones, la seguridad de los procesos y la seguridad de medioambiente con el desarrollo de actividades correctas que aseguren la estabilidad de los componentes remediados.

Por otro lado, en relación con lo señalado por el participante respecto a la “ausencia de acreditación de los años de experiencia”, se indicó que deberá revisar el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, donde se precisa que la experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes

⁹ Remitido mediante el Expediente N°2024-0098408 remitido el 24 de julio de 2024.

documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, (ii) constancias, (iii) certificados, o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. Por lo tanto, se ratifica la respuesta brindada en el pliego absolutorio

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la experiencia del profesional en cuestión.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a observar la ausencia de acreditación respecto a los años de experiencia del personal “Ingeniero supervisor”, y en tanto que la Entidad mediante su informe brindó mayores alcances que ratifican su absolución, así como su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto a los “Adelantos”.

El participante **CONSTRUCTORA JSA INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, señalando que, si bien es cierto que las entidades adecuarán las Bases de acuerdo a su criterio y la envergadura del proyecto, los adelantos constituyen un derecho amparado por la normativa vigente. En ese contexto, el recorte de este derecho afecta el principio de legalidad y el principio de equidad recogidos en la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la falta de atención a dicho extremo vulnera el principio de libre concurrencia.

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 7, se solicitó especificar si se otorgará adelanto directo para la ejecución del servicio. Ante lo cual, el comité de selección señaló que en el presente servicio no se ha considerado ningún adelanto directo, debido a que el servicio comprende pagos periódicos mensuales de acuerdo con el avance de las partidas.

Ahora bien, corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado contempla la **posibilidad** de otorgar adelantos al contratista con la finalidad de

brindarle financiamiento y/o liquidez que permita la ejecución oportuna y correcta de las prestaciones del contrato; de esta manera, se evita que el contratista recurra a fuentes de financiamiento externas que incrementen el costo de la contratación y que, como consecuencia, trasladen dicho incremento a la Entidad.

En ese sentido, el artículo 38 de la Ley establece que el otorgamiento de adelantos al contratista **será posible** siempre que ello haya sido establecido en los documentos del procedimiento de selección, de acuerdo con las condiciones y exigencias previstas en el Reglamento en virtud del objeto de la contratación.

Aunado a ello, el Artículo 156 del reglamento señala que los documentos del procedimiento de selección **pueden** establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.

Dicho todo lo anterior, el establecer la entrega de adelantos en los documentos del procedimiento de selección, es una potestad que tiene la Entidad, más no es una obligación.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe N° 093-2024-GO/DPCM¹⁰, la Entidad ratificó su respuesta, precisando que el presente proceso es un servicio de post-cierre bajo la modalidad de contratación a precios unitarios. Se trata de un servicio en el que se ejecutarán actividades relacionadas con el mantenimiento de las áreas remediadas, y que comprenderá la ejecución de actividades previa identificación, evaluación y elaboración del plan de trabajo. Por lo tanto, no se puede predecir qué actividades del total de las partidas se van a ejecutar y cuáles no, lo que llevó a la determinación de que no sería posible brindar adelantos.

De lo expuesto en el párrafo precedente, se puede colegir que la Entidad mediante el citado informe brindó mayores alcances que respaldan su absolución, en lo referido a no considerar el otorgamiento de adelantos siendo que dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad de considerar o no dentro de los documentos del procedimiento de selección el otorgamiento de adelantos.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta y/u observación N° 7, y en tanto que la Entidad mediante su informe brindó mayores alcances que ratifican su decisión de no brindar adelantos como parte del presente procedimiento de selección; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que

¹⁰ Remitido mediante el Expediente N°2024-0110759 remitido el 20 de agosto de 2024.

los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5:

Respecto al “Presupuesto”.

El participante **CONSTRUCTORA JSA INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, señalando que la referida absolución no responde a sus interrogantes, en esa medida corresponde su aclaración, más aún si la falta de claridad afectará el proceso ejecutivo contractual.

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 8, se señaló que al revisar el presupuesto, se observa que no se ha considerado la partida de acarreo manual de materiales o insumos en la zona de La Oroya, denominada “laderas de los 5 barrios”, dado que los accesos son inaccesibles y la única forma de trasladar los insumos sería mediante carguío manual. Por lo tanto, se solicitó que, con motivo de la integración de Bases, se considere la partida de carguío manual.

Ante lo cual, el comité de selección, no acogió lo solicitado, precisando que dentro de los términos de referencia se detalla claramente lo siguiente:

“Para todas las actividades, el contratista en base a su experiencia deberá considerar dentro de cada partida (precios unitarios) el costo por materiales, herramientas, insumos, mano de obra calificada, no calificada y técnica, uso de equipos, alimentación del personal, movilidades para el traslado de todo el personal a su cargo a los proyectos, disposición final de residuos peligrosos (contratar a una EO-RS inscrita ante el MINAM), baños químicos considerando limpieza y mantenimiento rutinario (5 unidades ¿ Calioc Chacrapuquio) y demás gastos directos e indirectos que se requiera para la correcta ejecución del servicio y para el cumplimiento del objeto del servicio; AMSAC no reconocerá ningún gasto adicional que no esté considerado en las partidas para el desarrollo de las actividades.

Por tanto, el postor deberá considerar, para su propuesta, dentro de las partidas todos los gastos necesarios para el cumplimiento de cada actividad.”

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe N° 093-2024-GO/DPCM¹¹, la Entidad ratificó su respuesta, precisando que en los términos de referencia se ha aclarado que la oferta que los postores presenten debe contemplar todos los gastos directos e indirectos que impacten en cada actividad a realizar, siendo que, si se ha mapeado un traslado de materiales de un punto a otro, los postores deberán considerar estos costos dentro de la ejecución de cada partida comprendida en la estructura de costos del servicio. Por lo tanto, **no se puede considerar una partida adicional para el carguío de materiales**, ya que este debe

¹¹ Remitido mediante el Expediente N°2024-0110759 remitido el 20 de agosto de 2024.

estar incluido dentro de cada partida correspondiente a las actividades que lo requieran.

De lo expuesto, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, decidió ratificar su requerimiento en lo referido al presupuesto, para lo cual brindó los argumentos que respaldan dicha decisión, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la experiencia del profesional en cuestión.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente, se encuentra orientada a **i)** cuestionar la absolución de la consulta y/u observación N° 8 y **ii)** solicitar que se considere la partida de carguío manual, y en tanto la Entidad recién mediante su informe, brindó mayores alcances por los cuales decidió no aceptar lo solicitado en la consulta y/u observación materia de análisis; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá la siguiente disposición:

- **Se deberá tener en cuenta**¹² que lo precisado por la Entidad en el Informe N° 093-2024-GO/DPCM, como ampliación de la absolución de la consulta y/u observación N° 8.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6:

Respecto al “Monitoreo social”.

El participante **CONSTRUCTORA JSA INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 9, señalando que si bien el proyecto en referencia no es un plan de cierre; sin embargo dada la naturaleza del proyecto, resulta acertado un monitoreo social, a fin de que no se presente conflictos sociales.

¹² Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

Pronunciamento

Mediante la consulta y/u observación N° 9, se consultó por qué en la ejecución del servicio no se considera el monitoreo social, Ante lo cual, el comité de selección señaló que los proyectos que comprende este servicio, no forman parte de un plan de cierre; por lo tanto, no cuentan con componentes relacionados a monitoreos sociales.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe N° 093-2024-GO/DPCM¹³, la Entidad ratificó su absolución, precisando que el proceso convocado es un servicio de mantenimiento de componentes forestales, y el monitoreo social no se encuentra como un compromiso establecido en el Plan de Cierre. Asimismo, que el servicio convocado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, la actividad de monitoreo social y su costo no están contemplados dentro de las actividades necesarias para este servicio.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente, se encuentra orientada a que necesariamente en la ejecución del presente servicio se considere el monitoreo social, y en tanto la Entidad mediante su informes brindó mayores alcances por los cuales decidió no aceptar lo solicitado en la consulta y/u observación materia de análisis; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 7:

Respecto al “Personal operativo”.

El participante **CONSTRUCTORA JSA INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°11, solicitando que se aclare el número de porcentaje de participación del personal operativo de la zona de influencia del proyecto.

Pronunciamento

Mediante la consulta y/u observación N° 11, se consultó qué porcentaje del personal operativo debe ser de la zona de influencia del proyecto y qué régimen laboral deberá cumplir.

¹³ Remitido mediante el Expediente N°2024-0110759 remitido el 20 de agosto de 2024.

Ante lo cual, el comité de selección, precisó que, con el objetivo de potenciar la economía del ámbito local de las áreas de influencia de sus proyectos, se sugiere que todo el personal considerado como mano de obra no calificada sea de las zonas de influencia de cada proyecto (hombres y mujeres). En cuanto al régimen laboral a aplicar, este debe ser decidido por el ganador de la buena pro, siendo importante señalar que se deberá cumplir con el marco normativo laboral vigente y las regulaciones que rigen las relaciones entre empleadores y trabajadores en el país, respetando todos los aspectos laborales y beneficios sociales estipulados por la legislación laboral peruana.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante su Informe N° 093-2024-GO/DPCM¹⁴, la Entidad señaló que todo el personal operario debe ser de la zona de influencia directa del proyecto; es decir el 100%; sin embargo, corresponde señalar que requerir que el personal sea necesariamente de la zona de influencia, contraviene los Principios de Libre Concurrencia y Competencia y Trato Justo e Igualitario.

Ahora, respecto al régimen laboral a aplicar, precisó que la Entidad al encontrarse en el régimen laboral general, requiere que el contratista, cualquiera sea su régimen laboral debe cumplir con la remuneración y beneficios del régimen laboral general, conforme a la estructura de costo brindada.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente, se encuentra orientada a solicitar a que se aclare el número de porcentaje de participación del personal operativo de la zona de influencia del proyecto, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe exigirse que el personal operario debe ser necesariamente de la zona de influencia directa del proyecto.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

¹⁴ Remitido mediante el Expediente N°2024-0110759 remitido el 20 de agosto de 2024.

3.1. Forma de pago

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 11 del Capítulo III ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

<p>“2.5. FORMA DE PAGO</p> <p><i>AMSAC realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS MENSUALES de acuerdo con el avance mensual de cada una de las partidas descritas en el Anexo Nro.03- PRESUPUESTO y en función al monto del contrato original, previa presentación de los informes de las actividades realizadas conforme con el plan de trabajo mensual, los cuales deberán estar aprobados por el administrador del contrato, acorde a lo estipulado en el numeral 11. FORMA DE PAGO de los términos de referencia del Expediente de contratación.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Informe mensual del contratista acorde al Anexo N°05, aprobado por el responsable de la Base Operativa de la Oroya.</i>- <i>Conformidad del servicio emitida por el Administrador del contrato.</i>- <i>Comprobante de pago.</i> <p><i>El contratista deberá contar con una cuenta bancaria, para lo cual se compromete a brindar a AMSAC su número de Cuenta Ordinaria y Código de Cuenta Interbancaria CCI generada por entidad bancaria autorizada por la SBS, así como comunicar el número de Cuenta de Detracción aperturada en el Banco de la Nación, de ser el caso.</i></p> <p><i>Dicha documentación se debe presentar a través de la MESA DE PARTES VIRTUAL de Activos Mineros S.A.C.</i></p> <p><i>(https://std.amsac.pe/#/mesa_de_partes), en el horario de 08:00 a 16:30 horas. El cual se</i></p>	<p>“11. FORMA DE PAGO</p> <p><i>AMSAC realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS MENSUALES de acuerdo con el avance mensual de cada una de las partidas descritas en el Anexo Nro. 03 – PRESUPUESTO y en función al monto del contrato original, previa presentación de los informes de las actividades realizadas conforme el plan de trabajo mensual, los cuales deberán estar aprobados por el administrador de contrato.”</i></p>
--	--

encuentra ubicada dentro de nuestro portal web: <https://www.amsac.pe/>.”

De lo anterior, se advierte que del numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 11 del Capítulo III ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, son incongruentes respecto a la documentación previa a presentar y la documentación a presentar para el trámite de pago.

En vista de ello, mediante Informe N° 93-2024-GO/DPCM¹⁵, la Entidad uniformizó la documentación solicitada para la forma de pago consignada en el Capítulo II y el Capítulo III de las Bases Integradas no definitivas.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** la “Forma de Pago” del Capítulo II y el Capítulo III de las Bases Integradas definitivas, conforme a lo siguiente:

2.5. FORMA DE PAGO	II. FORMA DE PAGO
<p>AMSAC realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS MENSUALES de acuerdo con el avance mensual de cada una de las partidas descritas en el Anexo Nro.03-PRESUPUESTO y en función al monto contratado del contrato original, previa presentación del formato de valorización y de los informes de las actividades realizadas conforme con el plan de trabajo mensual, los cuales deberán estar aprobados por el administrador del contrato, acorde a lo estipulado en el numeral II. FORMA DE PAGO de los términos de referencia del Expediente de contratación. las cuales deberán ser aprobada por el administrador de contrato</p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe(s) o Entregable(s) de acuerdo con lo descrito en los términos de referencia mensual del contratista acorde al Anexo	<p>AMSAC realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS MENSUALES de acuerdo con el avance mensual de cada una de las partidas descritas en el Anexo Nro. 03 – PRESUPUESTO y en función al monto contratado del contrato original, previa presentación del formato de valorización y de los informes de las actividades realizadas conforme el plan de trabajo mensual, los cuales deberán estar aprobados por el administrador de contrato</p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe(s) o Entregable(s) de acuerdo con lo descrito en los términos de referencia- Formato de valorización- Conformidad del servicio emitida por el Administrador del contrato.- Comprobante de pago. <p>El contratista deberá contar con una cuenta bancaria, para lo cual se compromete a</p>

¹⁵ Remitido mediante el Expediente N°2024-0110759 remitido el 20 de agosto de 2024.

<p>Nº05, aprobado por el responsable de la Base Operativa de la Oroya.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Formato de valorización</i> - <i>Conformidad del servicio emitida por el Administrador del contrato.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> <p><i>El contratista deberá contar con una cuenta bancaria, para lo cual se compromete a brindar a AMSAC su número de Cuenta Ordinaria y Código de Cuenta Interbancaria CCI generada por entidad bancaria autorizada por la SBS, así como comunicar el número de Cuenta de Detracción aperturada en el Banco de la Nación, de ser el caso.</i></p> <p><i>Dicha documentación se debe presentar a través de la MESA DE PARTES VIRTUAL de Activos Mineros S.A.C.</i></p> <p><i>(https://std.amsac.pe/#/mesa_de_partes), en el horario de 08:00 a 16:30 horas. El cual se encuentra ubicada dentro de nuestro portal web: https://www.amsac.pe/.”</i></p>	<p><i>brindar a AMSAC su número de Cuenta Ordinaria y Código de Cuenta Interbancaria CCI generada por entidad bancaria autorizada por la SBS, así como comunicar el número de Cuenta de Detracción aperturada en el Banco de la Nación, de ser el caso.</i></p> <p><i>Dicha documentación se debe presentar a través de la MESA DE PARTES VIRTUAL de Activos Mineros S.A.C.</i></p> <p><i>(https://std.amsac.pe/#/mesa_de_partes), en el horario de 08:00 a 16:30 horas. El cual se encuentra ubicada dentro de nuestro portal web: https://www.amsac.pe/.</i></p>
--	--

- **Se adecuará** la Cláusula Décima: Conformidad de la prestación del servicio del Capítulo V de las Bases Integradas definitivas, conforme a lo siguiente:

<p>CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO</p> <p><i>La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por Jefatura del Departamento de Post Cierre y Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones el administrador de contrato en el plazo máximo de (10) días de producida la recepción (...).</i></p>

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.2. Otras Penalidades

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

“15. OTRAS PENALIDADES

Las penalidades descritas en las siguientes tablas se adicionan a las penalidades detalladas en Numeral 12: Condiciones para otras penalidades del Anexo I. – Términos de Referencia del presente documento.

Nota. – Las otras penalidades, que se aplicarán para la presente consultoría, del citado Anexo son:

Nº	Detalle de la infracción	Penalidad	Procedimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
4	Traslado del personal: Por falta de movilidad o demora en el traslado del personal a la zona de trabajo, (cuando no se tenga una justificación). La penalidad será para cada caso detectado.	(...)	(...)
10	Incumplimiento en el almacenamiento y/o segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. No realizar el adecuado almacenamiento de los residuos generados, así como la segregación y disposición de estos	(...)	(...)

(...)

12. CONDICIONES PARA OTRAS PENALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la LCE, en los Términos de Referencia se encuentran detalladas otras penalidades por incumplimiento en la ejecución del servicio.

Tabla 1 - Otras Penalidades

Nº	Detalle de la infracción	Penalidad	Procedimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
4	MATERIALES Y/O INSUMOS Cuando el contratista utilice materiales o insumos diferentes o inadecuados a lo indicado en los planes de trabajo mensuales aprobados, o que perjudiquen el desarrollo del servicio o el medio ambiente. La penalidad será por ocurrencia.	(...)	(...)
5	INDUMENTARIA Y EPP Trabajador que no cuente con la indumentaria o los Equipos de Protección Personal (EPP) o que los tenga incompletos, en mal estado o no los utilice; o los EPP no cumplen con las características y/o especificaciones técnicas normadas. Sin perjuicio de la imposición de penalidad, el		

	<p><i>contratista deberá realizar la reposición o reemplazo de los EPP por aquellos que cumplan con las especificaciones técnicas normadas.</i></p> <p><i>La penalidad será por persona y por ocurrencia.</i></p> <p><i>La penalidad se aplicará inmediatamente se detecte la falta.</i></p>		
<p>(...).”</p>			

(El subrayado y resaltado son agregados)

De lo anterior, se aprecia que en la Penalidad N° 4 del acápite 15 no se habría especificado el tiempo que constituye el término “demora”. Asimismo, en la Penalidad N° 4, N° 5 y N° 10 no se habría especificado la referencia a los términos “adecuado”, “inadecuado” y “mal estado”.

En vista de ello, mediante Informe N°086 -2024-GO/DPCM¹⁶, la Entidad detalló y especificó lo advertido en la Penalidad N°4, la Penalidad N° 5 y Penalidad N° 10.

En ese sentido, con ocasión de la Integración de Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, según lo precisado en el Informe N°086 -2024-GO/DPCM, conforme a lo siguiente:

<p>15. OTRAS PENALIDADES</p>			
<p><i>Las penalidades descritas en las siguientes tablas se adicionan a las penalidades detalladas en Numeral 12: Condiciones para otras penalidades del Anexo I. – Términos de Referencia del presente documento.</i></p>			
<p><i>Nota. – Las otras penalidades, que se aplicarán para la presente consultoría, del citado Anexo son:</i></p>			
N°	Detalle de la infracción	Penalidad	Procedimiento
4	<p><i>Traslado del personal: Por falta de movilidad o demora en el horario establecido para el recojo del traslado del personal para ser trasladado a la su zona de trabajo, (cuando no se tenga una justificación). (siempre que no se cuente con una justificación o comunicación previa al administrador de contrato)</i></p> <p><i>La penalidad será para cada caso detectado.</i></p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

¹⁶ Remitido mediante el Expediente N° N°2024-0102915 de fecha 5 de agosto de 2024.

10	<p>Incumplimiento en el almacenamiento y/o segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>No realizar el adecuado una adecuada gestión (segregación y/o almacenamiento y/o disposición final) de los residuos generados, así como la segregación y disposición de estos durante los trabajos de mantenimiento</p>	(...)	(...)
----	--	-------	-------

(...)

12. CONDICIONES PARA OTRAS PENALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la LCE, en los Términos de Referencia se encuentran detalladas otras penalidades por incumplimiento en la ejecución del servicio.

Tabla 1 - Otras Penalidades

N°	Detalle de la infracción	Penalidad	Procedimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
4	<p>MATERIALES Y/O INSUMOS</p> <p>Cuando el contratista utilice materiales o insumos <i>que no cumplen con los requisitos especificados diferentes o inadecuados a lo indicado</i> en los planes de trabajo mensuales aprobados, o que perjudiquen el desarrollo del servicio o el medio ambiente.</p> <p>La penalidad será por ocurrencia.</p>	(...)	(...)
5	<p>INDUMENTARIA Y EPP</p> <p>Trabajador que no cuente con la indumentaria o los Equipos de Protección Personal (EPP) o que los tenga incompletos, o se encuentren deteriorados y/o sucios y/o desgastados y/o tenga daños físicos y/o presente fallo de componentes en mal estado o no los utilice; o los EPP no cumplen con las características y/o especificaciones técnicas normadas.</p> <p>Sin perjuicio de la imposición de penalidad, el contratista deberá realizar la reposición o reemplazo de los EPP por aquellos que cumplan con las especificaciones técnicas normadas.</p>	(...)	(...)

	<p><i>La penalidad será por persona y por ocurrencia.</i></p> <p><i>La penalidad se aplicará inmediately se detecte la falta.</i></p>		
<p>(...).”</p>			

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.3. Respetto al reemplazo del personal

De la revisión del acápite 12 “condiciones para otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se observa lo siguiente:

<p><i>“12. CONDICIONES PARA OTRAS PENALIDADES</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la LCE, en los Términos de Referencia se encuentran detalladas otras penalidades por incumplimiento en la ejecución del servicio.</i></p>			
<p><i>Tabla 1 - Otras Penalidades</i></p>			
<i>N°</i>	<i>Detalle de la infracción</i>	<i>Penalidad</i>	<i>Procedimiento</i>
(...)		(...)	(...)
6	<p><i>CAMBIO DE PERSONAL PROPUESTO El cambio y/o reemplazo del personal propuesto sin autorización expresa de Activos Mineros SAC o <u>que el nuevo personal propuesto no cumple con las condiciones que motivaron la selección del Contratista.</u></i></p> <p><i>La penalidad será por ocurrencia.</i></p>	(...)	(...)
<p>(...).”</p>			

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que en la Opinión N° 252-2017/DTN, se ha señalado lo siguiente: “El contratista se encuentra en la obligación de ejecutar el servicio con el personal ofertado en el procedimiento de selección, pudiendo efectuar 20 el reemplazo de uno o más de ellos, siempre y cuando el reemplazo propuesto reúna iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado, debiendo para ello contar con la autorización previa por parte de la Entidad”.

En relación a lo expuesto, se aprecia que la Entidad solicita que el personal de reemplazo, deba cumplir con las condiciones que motivaron la selección del Contratista, caso contrario se le penalizará al contratista, lo cual no guarda congruencia con lo establecido en la Opinión N° 252-2017/DTN, dado que la misma

precisa que el personal de reemplazo debe reunir iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la penalidad N° 6 del acápite 12 “condiciones para otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, según el siguiente detalle:

12. CONDICIONES PARA OTRAS PENALIDADES			
<i>De acuerdo con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la LCE, en los Términos de Referencia se encuentran detalladas otras penalidades por incumplimiento en la ejecución del servicio.</i>			
Tabla 1 - Otras Penalidades			
N°	Detalle de la infracción	Penalidad	Procedimiento
(...)		(...)	(...)
6	<p>CAMBIO DE PERSONAL PROPUESTO El cambio y/o reemplazo del personal propuesto sin autorización expresa de Activos Mineros SAC o que el nuevo personal propuesto no cumple con las condiciones que motivaron la selección del Contratista. reúne iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado</p> <p><i>La penalidad será por ocurrencia.</i></p>	(...)	(...)

Cabe precisar que, se **deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.4. Respetto al ingeniero junior

De la revisión del acápite 6.4.2 “Personal requerido” del numeral 3.1 y del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

<p>“6.4.2 PERSONAL REQUERIDO (...) <i>A continuación, se muestra el personal MÍNIMO REQUERIDO</i></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th style="text-align: center;">Personal clave</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> </tr> </table>	Personal clave	Cantidad	(...)	(...)	<p>“3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</p> <p>B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA Requisitos:</p>
Personal clave	Cantidad				
(...)	(...)				

<u>Supervisor Junior</u>	(...)	Nº	CARGO	PROFESIÓN
(...).”		(...)	(...)	(...)
			<u>Supervisor Ingeniero</u> (* Junior	(...)
		(...).”		

(El subrayado y resaltado son agregados)

De lo anterior, se advierte que del acápite 6.4.2 del numeral 3.1 y el literal B.3.1 del Capítulo III ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, serían incongruentes respecto a la denominación del referido personal.

En vista de ello, mediante Informe N°093-2024-GO/DPCM¹⁷, la Entidad aclaró la denominación del referido personal.

En ese sentido, con ocasión de la Integración de Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, según lo precisado en el Informe N°093-2024-GO/DPCM, conforme a lo siguiente:

6.4.2 PERSONAL REQUERIDO	
(...)	
A continuación, se muestra el personal MÍNIMO REQUERIDO	
Personal clave	Cantidad
(...)	(...)
<u>Supervisor Ingeniero Junior</u>	(...)

Cabe precisar que, se **deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

¹⁷ Remitido mediante el Expediente N° N°2024-0102915 de fecha 5 de agosto de 2024.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 23 de agosto de 2024

Código: 6.1 y 12.6.